



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A DE C.V.;
INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A.
DE C.V. Y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C.

VS.

DIVISION DE CONCURSOS Y CONTRATOS DE LA
COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA DE
LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACION DE
DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-214/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4184 /2009

México, D. F. a, 13 de agosto de 2009

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 13 de agosto de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A. DE C.V., INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V., y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., contra actos de la División de Concursos y Contratos de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 26 de junio de 2009, recibido en la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, el mismo día, mes y año el LIC. OLEGARIO ORTIZ ENZASTEGUI, Representante Legal de la empresa IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A de C.V., actuando como Representante Común de las empresas IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A de C.V.; INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V. y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., Personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la División de Concursos y Contratos de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641319-013-09, Convocada para la Adjudicación del Contrato para la Realización del Proyecto llave en mano a precio alzado del hospital rural de 30 camas del programa IMSS Oportunidades, sustentable, que incluye desde el diseño del proyecto ejecutivo, la ejecución de la construcción hasta la terminación total del proyecto, incluyendo el suministro, colocación instalación, puesta en operación del equipamiento de instalación permanente, equipo y mobiliario médico y no médico, así como el suministro del instrumental quirúrgico, considerando la capacitación entrega de manuales para su operación y garantías, que se ubicará en carretera federal Sahuayo-Zamora no. 333, población de Emiliano Zapata, en Villamar, Michoacán; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.

- 2 -

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia de las documentales siguientes:-----

Convocatoria 009, de fecha 28 de mayo de 2009; Bases y Anexos de la Licitación Pública Nacional No. 00641319-013-09; Acta de la Primera Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 02 de junio de 2009; Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 03 de junio de 2009; Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 12 de junio de 2009; Dictamen de Fallo, de fecha 11 de junio de 2009; Oficio No. 09-53-84-1180/SPC/074 de fecha 12 de junio de 2009, por el que hacen del conocimiento las causas de desechamiento; Convenio de participación conjunta y escrituras públicas de las empresas IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A. de C.V.; INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. de C.V.; y PROYECTOS, ESTUDIOSY COORDINACIÓN, S.C.; Copia Certificada de la Escritura Pública No. 44,625, de fecha 10 de julio de 2002, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública 13 del Distrito Federal.-----

2.- Por Oficio No. 09-53-84-61-1103/0230 de fecha 14 de julio de 2009, recibido en la Oficialía de partes del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Subjefatura de División de apoyo Normativo de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/3579/2009 de fecha 06 de julio de 2009, manifestó que la suspensión de la Licitación Pública Internacional No. 00641319-013-09, perjudicaría el interés social, toda vez que el objeto de la Licitación fue la adjudicación del contrato de obra pública para la construcción del Hospital Rural de 30 camas sustentable del Programa IMSS-Oportunidades, destinados a cubrir las necesidades de la población abierta de zonas rurales y urbanas marginadas sin acceso regular a los servicios de salud, la suspensión retrasaría los programas institucionales prioritarios, como lo es la ampliación de la infraestructura médica del Programa IMSS-Oportunidades, en cumplimiento a la misión otorgada por Ley de brindar seguridad social para garantizar, entre otros el derecho a la salud y la asistencia médica, agregando que en términos del artículo 4 de la Ley, el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social; atento a lo anterior esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/3627/2009, de fecha 20 de julio de 2009, no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/3579/2009, de fecha 06 de julio de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----

3.- Por Oficio No. 09-53-84-61-1103/0230 de fecha 14 de julio de 2009, recibido en la Oficialía de partes del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

mismo día, mes y año, el Titular de la Subjefatura de División de apoyo Normativo de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/3579/2009 de fecha 06 de julio de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641319-013-09, es que con fecha 12 de junio de 2009 se efectuó el acto de fallo; asimismo informó lo relativo al tercero perjudicado, a quien mediante Oficio No. 00641/30.15/3626/2009, de fecha 20 de julio de 2009, esta Autoridad le concedió derecho de audiencia a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga.-----

- 4.- Por Oficio No. 09-53-84-61-1100/1562 de fecha 21 de julio de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/3579/2009 de fecha 06 de julio de 2009, remitió el Informe Circunstanciado de Hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece como medios de prueba original de las documentales siguientes:-----

Bases de la Licitación Pública Nacional No. 00641319-014-09; Acta de la Primera Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 02 de junio de 2009; Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 03 de junio de 2009; Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de mérito, de fecha 09 de junio de 2009; Dictamen de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 11 de junio de 2009; Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 12 de junio de 2009; Propuesta de las empresas IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A. de C.V., PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C. e INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. de C.V., quienes presentaron su Propuesta de forma conjunta.-----

- 5.- Por escrito de fecha 29 de julio de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. JOSÉ BERNARDO CASAS GODOY, Representante legal de la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. de C.V., en atención al Oficio No. 00641/30.15/3626/2009, del 20 de julio de 2009, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio del derecho de audiencia que

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 4 -

le fue otorgado, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.-----

- 6.- Por acuerdo de fecha 31 de julio de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción II, 13, 83, 84 y 87 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.-----
- II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:

Que se inconforma en contra del Fallo de licitación número 09-53-84-1180/SPC/074, (sic) así como el dictamen del mismo de fecha 12 de junio de 2009, de la Licitación Pública Nacional número 00641319-013-09, relativa a la obra denominada "CONSTRUCCION DEL HOSPITAL RURAL DE 30 CAMAS SUSTENTABLE, DEL PROGRAMA IMSS-OPORTUNIDADES, UBICADO EN: CARRETERA FEDERAL SAHUAYO-ZAMORA, NUMERO 333, POBLACION DE EMILIANO ZAPARA, EN VILLAMAR, MICHOACAN" mediante la cual se declara como licitante seleccionado para ejecutar la obra a la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V., a pesar de que su Propuesta no resultó ser la más baja y conveniente para el Estado, causándole perjuicio a su representada en virtud de que la dependencia Convocante no funda ni motiva el acto de autoridad, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, pues tanto en el Dictamen como en el Acta de Fallo, no cita con precisión los preceptos legales en los que funda su determinación, sin exponer con claridad las razones legales en los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2271

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.

- 5 -

que funda su determinación, como lo ordena el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

Que la Dependencia dio parcial cumplimiento a lo señalado en el artículo 38 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al entregar el oficio donde señala las causas de desechamiento, sin embargo no funda ni motiva dichas causales siendo carentes de validez y sustento jurídico dejando con ello en completo estado de indefensión a su representada para impugnar el razonamiento aducido por la Convocante.-----

Que la empresa INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. de C.V., la cual forma parte integrante del grupo que conforman las empresas IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A. de C.V., INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. de C.V., y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., la cual cuenta con una amplia experiencia en la ejecución de obras similares a la solicitada en la Licitación de referencia, es por ello que el personal propuesto por el consorcio, cumple cabalmente con los requisitos solicitados en el numeral 21.3 de las Bases, lo cual puede ser constatado en la Propuesta presentada ante la entidad Convocante.-----

Que la segunda causal de desechamiento es inaplicable al consorcio integrado por las empresas IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A. de C.V., INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. de C.V., y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., toda vez que las mismas tienen amplia experiencia en la ejecución de proyectos y obras similares a la solicitada por la Convocante, lo cual puede ser constatado fehacientemente en el Anexo 5 de la Propuesta presentada ante la Dependencia, cumpliendo con la documentación requerida en el numeral 21.5 de las Bases, acreditando la experiencia solicitada.-----

Que la tercera causal de desechamiento es imprecisa, en virtud de que el consorcio del que es representante común, incluyó dentro de su Propuesta, todos y cada uno de los elementos solicitados en el catálogo de actividades y en el programa general de ejecución tal y como se puede verificar en la Propuesta que se presentó, con lo que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el punto 23.1.2 de las Bases de Licitación y en consecuencia la inaplicabilidad de los puntos 26.3 y 26.9 ya que el consorcio sí cumplió con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación y en las Juntas de Aclaraciones.-----

Que la cuarta causal de desechamiento que señala el organismo Convocante es errónea, en virtud de que las empresas IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A. de C.V., INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. de C.V., y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., de las cuales fue nombrado como representante común, sí cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 23.1.2, es decir, se cumplió con las condiciones legales, financieras, técnicas y económicas requeridas en las Bases.-----

Que el grupo de empresas que representa cumplió con lo solicitado en el numeral 21.9 de las Bases de Licitación al presentar su listado de insumos, mismos que fue integrado como lo solicitan en Bases, y asimismo cumplió con el numeral 7.3.3.3, y como consecuencia cumplió con lo solicitado en el numeral 4.3; por lo que cumplieron con los requisitos marcados con el numero 23.1.1, es decir, cumplió cuantitativa y cualitativamente con la documentación e información requerida en las Bases de Licitación y Juntas de Aclaraciones para el proyecto llave en mano. Por lo que es improcedente la causa de desechamiento que establece el organismo convocante en su punto 26.3 al establecer que las empresas no cumplieron con las condiciones legales, financieras, técnicas y económicas requeridas en las Bases.--

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 6 -

Que el consorcio integrado por IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A. de C.V., INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. de C.V., y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., cumplió con lo solicitado en el numeral 23.1 de las Bases de Licitación la documentación, información y requisitos establecidos en las Bases de Licitación y Juntas de Aclaraciones del proyecto llave en mano.-----

O bien si como lo aduce el Área Convocante:

Que la inconforme omite de manera intencional mencionar que la causal de desechamiento, no sólo se encuentra motivada, sino que se funda ampliamente, estableciendo con claridad y precisión las hipótesis normativas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, en que se soporta, así como en todos aquellos numerales de las Bases de Licitación en que se sustenta, tomando en consideración que únicamente se remite a afirmar que es "*...totalmente absurdo e ilegal la causa de desechamiento aplicada por la entidad convocante...*", sin que exista en ninguna parte de su escaso argumento, razonamiento lógico-jurídico alguno que permita establecer el nexo existente entre la supuesta falta de motivación y fundamentación por parte de la Convocante, con el supuesto agravio que le genera, sino que a través de una simple negativa que lleva implícita una afirmación, pretende trasladar la carga de la prueba a esa Convocante, sin demostrar con prueba alguna que efectivamente así haya ocurrido, con lo que la carga de la prueba se traslada a quien ha negado de esa forma.-----

Que es falso lo afirmado por la inconforme, debido a que la segunda causal de desechamiento se encuentra debidamente fundada y motivada, como podrá notarse de la transcripción de ésta, contenida, tanto en el Oficio número 09-53-84-1180/SPC/074, de fecha 12 de junio de 2009, como en el Dictamen que sirvió para emitir el Fallo, de fecha 11 del mismo mes y año.-----

Que la inconforme omite de manera intencional mencionar que la causal de desechamiento, no sólo se encuentra motivada, sino que se funda ampliamente, estableciendo con claridad y precisión las hipótesis normativas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, en que se soporta, así como en todos aquellos numerales de las Bases de Licitación en que se sustenta, tomando en consideración que únicamente se remite a afirmar que es "*... al Consorcio integrado por ... tienen amplia experiencia en la ejecución de proyectos y obras similares a las solicitadas...*", sin que exista en ninguna parte de su escaso argumento, razonamiento lógico jurídico-alguno que permita establecer el nexo existente entre la supuesta falta de motivación y fundamentación por parte de la Convocante, con el supuesto agravio que le genera, sino que a través de una simple afirmación, pretende crear la convicción en esa autoridad de que cumplió con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, lo que en la especie no ocurre así, pues la experiencia requerida es para proyectos y trabajos similares a las del objeto de la Licitación, es decir, en razón de que el inconforme no manifestó contar con experiencia en la construcción de ninguna unidad igual o similar a la hospitalaria, como es la que nos ocupa.-----

Que la inconforme omite de manera intencional mencionar que la tercera causal de desechamiento, no sólo se encuentra motivada, sino que se funda ampliamente, estableciendo con claridad y precisión las hipótesis normativas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, en que se soporta, así como en todos aquellos numerales de las Bases de Licitación en que se sustenta, tomando en consideración que únicamente se remite a afirmar que "*...incluyó dentro de su propuesta todos y cada uno de los elementos solicitados...*", cuando sólo de la simple lectura del Anexo

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

12, de la Proposición de la inconforme, basta para constatar que no contempló ninguno de los elementos mencionados en la causal de desechamiento.-----

Que respecto a la cuarta causal de desechamiento, la inconforme omite de manera intencional mencionar que la causal de desechamiento, no sólo se encuentra motivada, sino que se funda ampliamente, estableciendo con claridad y precisión las hipótesis normativas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, en que se soporta, así como en todos aquellos numerales de las Bases de Licitación en que se sustenta, tomando en consideración lo que establece el numeral 3.V, de los Términos de Referencia, que de su simple lectura, es posible percatarse que la inconforme mediante sofismas con los que pretende hacer parecer como verdad, algo que no lo es.-----

Que como es evidente, en el numeral mencionado se le indicó al licitante cuales debían ser las superficies que debía considerar y con ello, queda por completo desvirtuado el motivo de inconformidad aducido, además de que en ninguna parte de su escaso argumento, expresa razonamiento lógico-jurídico alguno que permita establecer el nexo existente entre la supuesta falta de motivación y fundamentación por parte de la Convocante, con el supuesto agravio que le genera, sino que a través de una simple afirmación, pretende crear la convicción en esa autoridad que cumplió con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, lo que en la especie no ocurre así.-----

Que respecto a la quinta causal de desechamiento la inconforme omite de manera intencional mencionar que la causal de desechamiento, no sólo se encuentra motivada, sino que se funda ampliamente, estableciendo con claridad y precisión las hipótesis normativas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, en que se soporta, así como en todos aquellos numerales de las Bases de Licitación en que se sustenta, tomando en consideración lo que establecen los numerales 4.3 y 7.3.3.3, cuadro M.4, de los Términos de Referencia, que de su simple lectura es posible percatarse que la inconforme, mediante sofismas con los que pretende hacer parecer como verdad algo que no lo es, soslaya que los Términos de Referencia y las Bases de Licitación no son documentos que puedan verse por separado, sino que se complementan el uno con el otro, máxime que de la simple lectura del Anexo 9 de la proposición, se constata que no incluyó el costo del suministro del instrumental quirúrgico, suministro e instalación del equipo médico, mobiliario médico y no médico, instrumental quirúrgico y equipo de protección civil.-----

Que respecto a la sexta causal de desechamiento la inconforme omite de manera intencional mencionar que la causal de desechamiento, no sólo se encuentra motivada, sino que se funda ampliamente, estableciendo con claridad y precisión las hipótesis normativas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, en que se soporta, así como en todos aquellos numerales de las Bases de Licitación en que se sustenta, tomando en consideración que en ninguna parte de su escaso argumento, expresa razonamiento lógico-jurídico alguno que permita establecer el nexo existente entre la supuesta falta de motivación y fundamentación por parte de la Convocante, con el supuesto agravio que le genera, sino que a través de una simple afirmación, pretende crear la convicción en esa autoridad de que cumplió con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, lo que en la especie no ocurre así.-----

Que la hoy inconforme, mediante razonamientos pobres en su contenido y en su esencia dentro del texto de la inconformidad, sólo ha venido repitiendo de forma incansable que los actos efectuados por la Convocante carecen de fundamentación y motivación, toda vez que aún y cuando la inconforme intenta abundar con sus reiterados argumentos, con ello no combate la *ratio decidendi* del Fallo impugnado, con lo que se demuestra la inoperancia de sus motivos de inconformidad en su conjunto, ya que aun suponiendo sin conceder que

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 8 -

uno de ellos fuera fundado, con uno sólo de ellos que resulte infundado en nada le beneficiaría, ya que el sentido del o de los actos impugnados en nada variarían.-----

III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas de la empresa inconforme, presentadas en su escrito de fecha 26 de junio de 2009, que obran a fojas 09 a la 513 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 21 de julio de 2009, que obran a fojas 564 a la 2231 del expediente en que se actúa y las de la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V., visible a fojas 2241 a 2264, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

IV.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 26 de junio de 2009, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas; toda vez que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su Informe Circunstanciado de hechos de fecha 21 de julio de 2009, que su determinación de descalificar la Propuesta de la empresa IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A. DE C.V., en participación conjunta con las empresas INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V. y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 12 de junio de 2009, obedece a que no cumplió con todos y cada uno de los requisitos contenidos en Bases, específicamente al contenido del punto 21.3, el que para mayor ilustración se transcribe a continuación:-----

"21.3. Relación y currículum de los profesionales técnicos que serán responsables en campo y gabinete, de la dirección, administración y ejecución del Proyecto Llave en mano, (Anexo 3).

En el supuesto de participación conjunta con una empresa de diseño para elaborar el Proyecto Ejecutivo, esta última deberá acreditar que cuenta con experiencia mínima de 3 proyectos hospitalarios de características, magnitud y complejidad similar a la del objeto de esta licitación, los cuales hayan sido ejecutados en los últimos cinco años, en los mismos términos deberá acreditar la experiencia del personal técnico que desarrollará el proyecto ejecutivo, cuando menos para los dos primeros niveles de su estructura organizacional. PARA EFECTOS DEL DISEÑO, NO SE CONSIDERARÁ COMO ACREDITABLE LA EXPERIENCIA EN PROYECTOS DE NATURALEZA DISTINTA A LA HOSPITALARIA.

Cuando el licitante cuente con un departamento de ingeniería propio, el personal técnico responsable del diseño deberá acreditar experiencia mínima de 3 proyectos hospitalarios de características magnitud y complejidad similar a la del objeto de ésta licitación los cuales hayan sido ejecutados en los últimos cinco años.

*El personal de construcción que el licitante proponga como responsable de la administración y construcción del hospital, deberá acreditar una experiencia mínima de 5 años ininterrumpidos o bien de manera acumulada durante los últimos 10 años, en la ejecución de **obras hospitalarias** o similares, entendiéndose por similar en este caso particular, obras que hayan empleado sistemas constructivos, equipamiento, capacidades y en general los elementos equivalentes a un hospital con las características magnitud y complejidad de la obra objeto de la presente licitación.*

El superintendente y los responsables técnicos deberán acreditar con la copia de su cédula profesional el Nivel Licenciatura en Arquitectura o Ingeniería, y los Jefes de Frente, deberán acreditar con copia de su cédula profesional, tener mínimo nivel técnico profesional en construcción, adjuntando el documento que lo acredite.

En la planeación integral deberá señalar la forma en que incorporará e intervendrá en el Proyecto Llave en mano, los técnicos que integre la plantilla que proponga."

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.

- 9 -

13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dice:-----

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente de los documentos que conforman la Propuesta conjunta de las empresas IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A de C.V.; INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V. y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., que al efecto remitió el Area Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 21 de julio de 2009, esta Autoridad Administrativa pudo advertir que si bien es cierto la referida empresa a efecto de dar cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 21.3 de las Bases, antes transcrito, presentó la relación y curriculum de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables en campo y gabinete de la dirección, administración y ejecución de los trabajos; los cuales obran a fojas 978 a 1094 del expediente que se resuelve, y de los que ésta Autoridad pudo advertir que las empresas ahora inconformes no acreditaron que los profesionales encargados de la administración y construcción del hospital requeridos por la Convocante, contaran con la experiencia solicitada en el citado numeral de las Bases; siendo esto uno de los motivos por los cuales la Convocante determinó en el Acta de Fallo de fecha 12 junio de 2009, desechar su Propuesta, según se desprende la misma:-----

"Acta de Fallo del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641319-013, relativa a la adjudicación del contrato de obra pública llave en mano a precio alzado, para la construcción del Hospital Rural de 30 camas Sustentable, del programa IMSS-Oportunidades, que se ubicará en Emiliano Zapata, en Villamar, Estado de Michoacán

...
Por cuanto hace a los licitantes:... Impulsora de Desarrollo Integral, S.A. de C.V., en participación conjunta con Ingeniería y Desarrollo Inmobiliario de México, S.A. de C.V., y Proyectos, Estudios y Coordinación, S.C., ..., en este acto se les comunica por escrito el fundamento y la motivación por las que se desechó su proposición, de conformidad con lo previsto en el Artículo 39, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Dictamen de Fallo

...
EMPRESA: IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A DE C.V., EN PARTICIPACION CONJUNTA CON INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C.

PRIMERA CAUSAL DE DESECHAMIENTO

MOTIVACIÓN:

No cumple con lo solicitado en el numeral 21.3 de las bases, "Relación y curriculum de los profesionales técnicos que serán responsables en campo y gabinete, de la dirección, administración y ejecución del Proyecto Llave en mano" (Anexo 3), en razón de que el personal profesional técnico que propone para el proyecto del HRO de Emiliano Zapata en Villamar, Michoacán, no reúne los requisitos siguientes:

El superintendente de construcción carece de experiencia en unidades médicas (desarrollo en puentes y pilotes)

El residente de maquinaria y equipo carece de experiencia en instalaciones electromecánicas y especiales de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.

- 10 -

unidades médicas.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 38, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 40, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

FUNDAMENTO EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO:**Criterios de evaluación:**

23.1.3.- "Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección, administración y ejecución del Proyecto Llave en mano, acrediten la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los mismos.

Causas de desechamiento:

26.3.- "No cumpla con las condiciones legales, financieras, técnicas y económicas, requeridas en las bases"

De lo anterior se tiene que la Convocante determinó desechar la Propuesta de las empresas IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A de C.V.; INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V. y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., entre otras causas, por que el superintendente de construcción y el residente de maquinaria y equipo, no cumplen con la experiencia solicitada, lo cual, se confirma con las documentales visibles a fojas 978 a la 992 y 1016 a la 1020, relativas a los curriculum del Gerente de Construcción, Superintendente General y Residente de Maquinaria y Equipo, toda vez que los Ingenieros Civil [REDACTED] Gerente de Construcción, [REDACTED] Superintendente General, y el ingeniero mecánico [REDACTED] Residente de Maquinaria y Equipo, no se acredita que cuenten con la experiencia requerida por la Convocante en el punto 21.3 de las Bases licitatorias, anteriormente transcrito, consistente en contar con experiencia mínima de 5 años ininterrumpidos o bien de manera acumulada durante los últimos 10 años, en la ejecución de obras hospitalarias o similares, ya que de sus respectivos curriculum, se desprende que han participado en diversos proyectos, tales como construcción de puentes vehiculares, canales de riego, corredores viales, demolición y construcción de inmuebles, cimentación de una biblioteca; sin embargo no se acredita la experiencia en los términos en que fue requerida por la Convocante, es decir, que cumplan con la experiencia de cinco años ininterrumpidos o acumulados durante los últimos 10 años en la ejecución de obras hospitalarias o similares.-----

Sin que en el caso que nos ocupe resulte efectivo el argumento de la empresa inconforme relativo a que "la empresa INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. de C.V., la cual forma parte integrante del grupo que conforman las empresas IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A. de C.V., INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. de C.V., y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., la cual cuenta con una amplia experiencia en la ejecución de obras similares a la solicitada en la Licitación de referencia, es por ello que el personal propuesto por el consorcio, cumple cabalmente con los requisitos solicitados en el numeral 21.3 de las Bases, lo cual puede ser constatado en la propuesta presentada ante la Entidad Convocante."; toda vez que contrario a dicho argumento, si bien es cierto, la ahora inconforme presentó su Propuesta de forma conjunta con otras dos empresas, lo cierto es que el personal que propuso como Gerente de Construcción, Superintendente General, y Residente de Maquinaria y Equipo, de conformidad a los documentos entregados en su Propuesta, no cumple con los requisitos de experiencia establecidos en las Bases, específicamente con el punto 21.3 de las Bases, en el cual se estableció como debía acreditarse la

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

experiencia del citado personal (experiencia mínima de 5 años ininterrumpidos o bien acumulados durante los últimos 10 años en la ejecución de obras hospitalarias o similares); y del Acto impugnado se aprecia que la Convocante indicó que el Superintendente de Construcción carece de experiencia en unidades médicas, y el Residente de Maquinaria y Equipo, carece de experiencia en instalaciones electromecánicas y especiales de unidades médicas; es decir no cuentan con la experiencia solicitada consistente en 5 años ininterrumpidos o bien acumulados durante los últimos 10 años en la ejecución de obras hospitalarias o similares; por tanto resulta infundado el argumento de la inconforme para acreditar que el desechamiento de que fue objeto su Propuesta, no se encuentra en apego a la normatividad que rige a la materia, así como a lo dispuesto en las propias Bases de Licitación.-----

Bajo este contexto se tiene que los documentos presentados en la Propuesta deberán acreditar la experiencia del personal responsable en campo y gabinete de la dirección, administración y ejecución del proyecto requerido por la Convocante; y en el presente caso la empresa IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A de C.V., en participación conjunta de las empresas INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V. y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., no acreditaron que el personal propuesto cumpla con la experiencia mínima de cinco años ininterrumpidos o de manera acumulada durante los últimos diez años en al ejecución de obras hospitalarias o similares, toda vez que de la simple revisión a los curriculum del Gerente de Construcción, Superintendente General y Residente de Maquinaria y Equipo, no se desprende que cuenten con dicha experiencia.-----

Por todo lo anterior queda demostrado que el personal con el que pretende llevar a cabo la contratación de los trabajos para la realización del proyecto llave en mano a precio alzado del hospital rural de 30 camas del programa IMSS Oportunidades, sustentable, que incluye desde el diseño del proyecto ejecutivo, la ejecución de la construcción hasta la terminación total del proyecto, incluyendo el suministro, colocación, instalación, puesta en operación del equipamiento de instalación permanente, equipo y mobiliario médico y no médico, así como el suministro del instrumental quirúrgico, considerando la capacitación entrega de manuales para su operación y garantías, que se ubicará en carretera federal Sahuayo-Zamora no. 333, población de Emiliano Zapata, en Villamar, Michoacán; no cumplen con el requisito a que se refiere el numeral 21.3 de las Bases Licitatorias, ya que las Bases concursales requieren como característica fundamental y obligatoria el tener experiencia la cual consiste en que el personal de construcción responsable de la administración y construcción del hospital, debe contar con 5 años ininterrumpidos o bien de manera acumulada durante los últimos 10 años, en la ejecución de obras hospitalarias o similares, por lo que la primera causal de desechamiento de las hoy inconformes, resulta apegada a lo establecido en las Bases Licitatorias.-----

De igual manera por cuanto hace a la segunda causal de desechamiento relativa a que no cumplió con lo solicitado en el numeral 21.5 de las Bases, en razón de que no manifiesta la construcción de ninguna unidad igual o similar a la hospitalaria; a lo cual el inconforme como manifiesta como motivo de inconformidad que es una *causal inaplicable al Consorcio integrado por las empresas IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A. de C.V., INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. de C.V., y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., toda vez las mismas tienen amplia experiencia en la ejecución de proyectos y obras similares a la solicitada por la Convocante, lo cual puede ser constatado fehacientemente en el anexo 5 de la propuesta presentada ante la dependencia, cumpliendo con la documentación requerida en el numeral 21.5 de las Bases, acreditando la experiencia solicitada*; el mismo resulta infundado; y para el análisis del mismo es necesario transcribir el motivo de descalificación al respecto contenido en el Acta de Fallo de fecha 12 de junio de 2009, en los siguientes términos:-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.

- 12 -

“Acta de Fallo del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641319-013, relativa a la adjudicación del contrato de obra pública llave en mano a precio alzado, para la construcción del Hospital Rural de 30 camas Sustentable, del programa IMSS-Oportunidades, que se ubicará en Emiliano Zapata, en Villamar, Estado de Michoacán

...
Por cuanto hace a los licitantes:... Impulsora de Desarrollo Integral, S.A. de C.V., en participación conjunta con Ingeniería y Desarrollo Inmobiliario de México, S.A. de C.V., y Proyectos, Estudios y Coordinación, S.C., ..., en este acto se les comunica por escrito el fundamento y la motivación por las que se desechó su proposición, de conformidad con lo previsto en el Artículo 39, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Dictamen de Fallo

“Acta de Fallo del procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 00641319-004-09,...

asimismo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, de Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace entrega a los asistentes al acto, copia del dictamen que sustenta el presente fallo.”

Dictamen de Fallo

...

SEGUNDA CAUSAL DE DESECHAMIENTO

MOTIVACIÓN:

No cumple con lo solicitado en el numeral 21.5 de las bases, “Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en proyectos y trabajos similares a las del objeto de la presente licitación identificando los realizados por el licitante y su personal, en los que sea comprobable su participación, anotando el nombre de la contratante, descripción de lo realizado, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas y reales de terminación, las que deberán corresponder a las ejecutadas o se encuentren en proceso, dentro de un lapso no mayor a los últimos cinco años” (Anexo 5), en razón de que el licitante no manifiesta la construcción de ninguna unidad igual o similar a la hospitalaria.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 38, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 40, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

FUNDAMENTO EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO:

Criterios de evaluación:

23.1.2.- “Que la empresa licitante y el personal técnico que se encargara de la dirección, administración y ejecución del proyecto llave en mano, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los mismos”.

Causas de desechamiento:

26.3.- “No cumpla con las condiciones legales, financieras, técnicas y económicas, requeridas en las bases”

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

De lo que se desprende que la Convocante determinó desechar la Propuesta de la empresa IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A de C.V., en participación conjunta con las empresas INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V. y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., entre otras causas, por que no manifiestan la construcción de ninguna unidad igual o similar a la hospitalaria, por tanto no acredita la experiencia requerida en el numeral 21.5 de las Bases; el cual para una mayor claridad a continuación se transcribe:-----

"21.5 Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en proyectos y trabajos similares a las del objeto de la presente licitación, identificando los realizados por el licitante y su personal, en los que sea comprobable su participación, anotando el nombre de la contratante, descripción de lo realizado, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas y reales de terminación, las que deberán corresponder a las ejecutadas o se encuentren en proceso, dentro de un lapso no mayor a los últimos cinco años. (Anexo 5)

La información que se describa en el anexo, deberá soportarse, para obras en proceso, mediante copia simple de contrato y para obras terminadas, mediante copia simple de contrato, acta de recepción física de los trabajos y finiquito; las obras que no cuenten con el sustento documental solicitado, no serán consideradas para la acreditación de la experiencia.

Como acreditación al inciso "b" del numeral 25.1.2, el licitante adjuntará escrito bajo protesta de decir verdad (Anexo 5A), mediante el que manifieste que las obras a que se alude en este numeral, no fueron afectadas por vicios ocultos o de mala calidad de los trabajos.

Para efectos de verificar el cumplimiento del inciso "a", correspondiente al criterio de oportunidad indicado en el numeral 25.1.3, el licitante deberá acreditar el grado de cumplimiento con fotocopia de la carta de finiquito de los contratos celebrados y concluidos, debiendo adjuntarlos a este mismo anexo."

Punto de las Bases del cual se desprende la obligación de presentar documentos con los que acrediten contar con la experiencia y capacidad técnica en proyectos y trabajos similares a las del objeto de la Licitación que nos ocupa; con lo cual no dio cumplimiento la empresa IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A de C.V., en participación conjunta con las empresas INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V. y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., lo anterior se desprende del estudio a la Propuesta que presentó y que al efecto remitió la Convocante anexa a su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 21 de julio de 2009, específicamente del Anexo 5 "Relación de los trabajos realizados por el licitante y los de su personal", visible a fojas 1101 a 1110, de la cual se desprende que ha realizado trabajos tales como la construcción del palacio de justicia federal en Acapulco, terminación de la obra civil del distribuidor vial Zaragoza, del distribuidor vial San Antonio, del distribuidor vial boulevard puerto aéreo, así como la construcción de un puente; obras que si bien es cierto son de gran magnitud, lo cierto es que no corresponden a obras similares a la requerida por la Convocante, que se trata del proyecto y ejecución de un hospital rural de 30 camas, que incluye el equipo y mobiliario médico y no médico, así como el suministro del instrumental quirúrgico, considerando la capacitación entrega de manuales para su operación y garantías.-----

Asimismo se tiene que, si bien es cierto tal y como lo manifiesta la inconforme, al referir que las empresas IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A. de C.V., INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. de C.V., y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., tienen amplia experiencia en la ejecución de proyectos y obras similares a la solicitada por la Convocante; también lo es que de la documental visible a fojas 2215 a 2219, relativa al convenio de participación conjunta, se desprenden las obligaciones que adquieren cada una de las empresas participantes y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.

- 14 -

específicamente por cuanto hace a la empresa que actúa como representante, es decir, la empresa IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A. de C.V., en la cláusula primera, párrafo segundo del citado convenio, se observa que dicha empresa se obligó a "ejecutar los trabajos relativos a: Obra Civil, Instalación Hidráulica, Sanitaria, Instalación Eléctrica e Instalación de Aire Acondicionado"; razón por la cual ésta empresa se encontraba obligada a acreditar que cuenta con la experiencia y capacidad técnica en proyectos y trabajos similares al requerido por la Convocante en la Licitación que nos ocupa, toda vez que ella es la obligada a realizar diversos trabajos relativos a la Construcción del Hospital rural de 30 camas, sin que se acredite su experiencia con los documentos presentados en su Propuesta, tampoco realiza en su escrito de inconformidad razonamiento alguno del porque considera que las obras realizadas si son similares obra materia de la Licitación.-----

Aunado a lo anterior, del citado convenio de participación conjunta se desprende de la cláusula primera párrafo cuarto que la empresa PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACIÓN, S.C., se obligó a ejecutar los trabajos relativos a proyecto ejecutivo; para lo cual debió de acreditar que cuenta con experiencia mínima de tres proyectos hospitalarios de características, magnitud y complejidad similar a la del objeto de la Licitación, así como acreditar la experiencia del personal técnico que desarrollará el proyecto ejecutivo; lo anterior conforme a lo asentado en el numeral 21.3 de las Bases, que indica lo siguiente:-----

"21.3. Relación y curriculum de los profesionales técnicos que serán responsables en campo y gabinete, de la dirección, administración y ejecución del Proyecto Llave en mano, (Anexo 3).

*En el supuesto de participación conjunta con una empresa de diseño para elaborar el Proyecto Ejecutivo, esta última deberá acreditar que cuenta con experiencia mínima de 3 proyectos hospitalarios de características, magnitud y complejidad similar a la del objeto de esta licitación, los cuales hayan sido ejecutados en los últimos cinco años, en los mismos términos deberá acreditar la experiencia del personal técnico que desarrollará el proyecto ejecutivo, cuando menos para los dos primeros niveles de su estructura organizacional. **PARA EFECTOS DEL DISEÑO, NO SE CONSIDERARÁ COMO ACREDITABLE LA EXPERIENCIA EN PROYECTOS DE NATURALEZA DISTINTA A LA HOSPITALARIA.**"*

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente que se resuelve, específicamente de las documentales visibles a fojas 1463 a 1465, relativas a la relación de los trabajos realizados por el licitante y los de su personal, se desprende que si bien es cierto la empresa PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACIÓN, S.C., indica la realización de diversos trabajos para el Gobierno del Estado de Yucatán, y uno para el Gobierno del Estado de Guanajuato, lo cierto es que ninguno se refiere a la realización del proyecto ejecutivo, toda vez que se trata de asesorías, elaboración de evaluaciones, diagnósticos, realización de los desarrollos ejecutivos de la racionalización y ejecución de las ingenierías de instalación hidráulica, sanitaria, Gas L.P., gases medicinales, riego, combustible y aire acondicionado; Coordinación en obra, así como servicios de administración para construcción de un hospital; es decir que, no se acredita la realización de por lo menos tres proyectos hospitalarios, tal y como fue requerido por la Convocante en el punto 21.3 de las Bases, anteriormente transcrito.-----

Asimismo, con las documentales que obran en el expediente que se resuelve, relativas a la relación y los curriculum de cada uno de los profesionales propuestos por la empresa PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACIÓN, S.C., es decir, los profesionales que realizarían el proyecto ejecutivo, no se acredita que cuenten con la experiencia en la realización del diseño del proyecto ejecutivo, toda vez que de acuerdo los curriculum, el único que cuenta con la experiencia en un proyecto hospitalario es el Ing. Rafael Cortés Gallardo Garrido, sin que el Gerente de Proyecto, el Coordinador de Proyecto, la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.

- 15 -

Coordinadora de Servicios, el Coordinador de Dirección Arquitectónica de Obra, el Coordinador de Presupuesto y Selección de Equipos e Instalaciones, el Analista de Proyecto Arquitectónico, y el Analista de Instalaciones; cuenten con la experiencia en proyectos de naturaleza hospitalaria, razón por la cual se tiene que contrario a lo manifestado por el Representante Legal de la licitante IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A de C.V., que actúa como Representante Común de las empresas IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A de C.V.; INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V. y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., con las documentales relativas a su Propuesta, no acreditó haber dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por las Convocante en las Bases licitatorias.-----

Lo anterior se confirma con lo manifestado por la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 21 de julio de 2009, relativa a que la inconforme "...únicamente se remite a afirmar que es "... al Consorcio integrado por ... tienen amplia experiencia en la ejecución de proyectos y obras similares a las solicitadas...", sin que exista en ninguna parte de su escaso argumento, razonamiento lógico jurídico- alguno que permita establecer el nexo existente entre la supuesta falta de motivación y fundamentación por parte de la convocante, con el supuesto agravio que le genera, sino que a través de una simple afirmación, pretende crear la convicción en esa autoridad de que cumplió con los requisitos establecidos en las bases de Licitación, lo que en la especie no ocurre así, pues **la experiencia requerida es para proyectos y trabajos similares a las del objeto de la licitación**, es decir, en razón de que el inconforme no manifestó contar con experiencia en la construcción de ninguna unidad igual o similar a la hospitalaria, como es la que nos ocupa; Lo anterior, toda vez que efectivamente, las inconformes no acreditaron contar con la experiencia requerida en proyectos hospitalarios o similares al requerido por la Convocante, toda vez que tal y como ha quedado asentado líneas arriba, de las documentales que conforman la Propuesta de la ahora inconforme, no se acredita que las empresas que conjuntamente presentaron Propuesta, cuenten con la experiencia para cada una de las acciones a que se obligaron en el convenio de participación conjunta.-----

En esta tesitura se tiene que los argumentos de la inconforme, carecen de validez para acreditar que su Propuesta cumplió cabalmente con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, y que, por lo tanto el desechamiento de que fue objeto la misma, es contrario a la normatividad que rige a la materia; lo anterior toda vez que, de conformidad con lo aquí expuesto, es claro que los motivos de desechamiento impugnados por la empresa inconforme, se encuentran en apego a lo dispuesto en las Bases de la Licitación en estudio.-----

Por lo que en este sentido se tiene que la Convocante al desechar la Propuesta de la empresa IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A de C.V., en participación conjunta con las empresas INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V. y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 12 de junio de 2009, observó los Criterios de Evaluación previstos en los puntos 23, 23.1 y 26, que establecen lo siguiente: ---

"23. Criterios para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación del contrato.

El IMSS evaluará las proposiciones, tanto en sus aspectos técnicos como económicos y adjudicará el contrato bajo los criterios y condiciones siguientes:

23.1. Generales.

23.1.1. Que se cumpla cuantitativa y cualitativamente con la documentación, información y requisitos solicitados en las

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 16 -

presentes bases de licitación y juntas de aclaraciones para el proyecto llave en mano.

23.1.2. Que la empresa Licitante y el personal técnico que se encargará de la dirección, administración y ejecución del proyecto llave en mano, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los mismos.

Para acreditar la experiencia y capacidad técnica, se verificará que la o el tipo de obras, ejecutadas por el licitante y su personal técnico, sean similares en magnitud y complejidad a la del objeto de la licitación, y que correspondan al rubro de infraestructura hospitalaria, verificando nombre de la contratante, descripción de la obra, importe total ejercido o por ejercer y la fecha prevista de terminación o la precisión de que ya fue terminado.

23.1.3. Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección, administración y ejecución de cada Proyecto Llave en mano, acrediten la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los mismos.

23.1.4. En los aspectos referentes a la experiencia y capacidad técnica que deban cumplir los licitantes, se considerarán, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución del Proyecto Llave en mano.

23.1.5. Que se acredite documentalmente que los profesionales técnicos tengan el nivel licenciatura en las carreras de Ingeniería o Arquitectura, según su intervención. Para el caso de los Jefes de Frente que tengan escolaridad mínima de técnico profesional en construcción.

23.1.6. Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuada, suficiente y necesaria, sea o no propia, para cubrir las necesidades en la ejecución del Proyecto Llave en mano.

23.1.7. Que la planeación integral propuesta por el licitante para el desarrollo y organización del Proyecto Llave en mano, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos.

23.1.8. Que el procedimiento constructivo descrito sea aceptable porque demuestra que el licitante conoce los trabajos del Proyecto Llave en mano a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente; dicho procedimiento debe ser acorde con el programa de ejecución considerado en su proposición.

23.1.9. Se verificará que el comprobante de pago de bases contenga el sello de la Institución Bancaria, en caso de adquisición vía compranet; en el supuesto de que las bases se adquirieran en la convocante, se verificará que la orden de ingreso ostente el sello. No es requisito indispensable la entrega del comprobante de pago de bases, para los licitantes que presenten sus proposiciones a través de medios remotos de comunicación electrónica.

23.1.10. Que exista congruencia entre la red de actividades y la planeación integral del licitante para realizar los trabajos del proyecto llave en mano."

"**26.** Causas para el desechamiento de proposiciones.

26.3. No cumpla con las condiciones legales, financieras, técnicas, y económicas, requeridas en las presentes bases."

En consecuencia se tiene que el desechamiento de que fue objeto la Propuesta de la empresa IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A de C.V., en participación conjunta con las empresas INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V. y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., se ajustó a la normatividad que rige a la materia, así como al contenido de las Bases Licitatorias al no haber dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en las Bases licitatorias; en este orden de conceptos se colige que el Área Convocante observó en estricto apego, además de las Bases Licitatorias, lo dispuesto por los artículos 38 párrafos primero y sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 40 del Reglamento de la Ley, que a la letra indican:

"**Artículo 38.-** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

"Artículo 40.- *Se consideran causas para el desechamiento de las Propuestas las siguientes:*

II.- El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante".

Supuestos que se actualizaron, habida cuenta que la Convocante por disposición de la Ley de la materia y del Reglamento deberá verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en las Bases Licitatorias y el incumplimiento a las mismas será motivo de desechamiento, lo que en la especie aconteció, puesto que de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente considerando, quedó acreditado que la empresa IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A de C.V., en participación conjunta con las empresas INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V. y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., no dio cabal cumplimiento a lo solicitado por la Convocante en las Bases Licitatorias.

Ahora bien por cuanto hace a las manifestaciones del hoy inconforme contenidos en su escrito inicial consistentes en que *se inconforma en contra del Fallo de licitación número 09-53-84-1180/SPC/074, (sic) así como el dictamen del mismo de fecha 12 de junio de 2009, de la Licitación Pública Nacional número 00641319-013-09, relativa a la obra denominada "CONSTRUCCION DEL HOSPITAL RURAL DE 30 CAMAS SUSTENTABLE, DEL PROGRAMA IMSS-OPORTUNIDADES, UBICADO EN: CARRETERA FEDERAL SAHUAYO-ZAMORA, NUMERO 333, POBLACION DE EMILIANO ZAPARA, EN VILLAMAR, MICHOACAN"* mediante la cual se declara como licitante seleccionado para ejecutar la obra a la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V., a pesar de que su Propuesta no resultó ser la más baja y conveniente para el Estado, causándole perjuicio a su representada en virtud de que la dependencia Convocante no funda ni motiva el acto de autoridad, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, pues tanto en el Dictamen como en el Acta de Fallo, no cita con precisión los preceptos legales en los que funda su determinación, sin exponer con claridad las razones legales en los que funda su determinación, como lo ordena el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; dichas manifestaciones se declararán infundadas, toda vez que del contenido de Acto de Dictamen que sirvió de base para emitir el Fallo, de fecha 11 de junio de 2009, visible a fojas 782 a a 806 del expediente en que se actúa, se aprecia que el Area Convocante si motivo y fundamentó su determinación de desechar la Propuesta de los inconformes, en virtud de que asentó las causas, motivos o circunstancias por los cuales consideró que la Propuesta de éstos no cumplieran con los requerimientos contenidos en las Bases concursales, así mismo citó los artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los artículos de su Reglamento y criterios de evaluación contenidos en las Bases concursales utilizados para descalificar la Propuesta de los promoventes, situación que se les hizo del conocimiento mediante Oficio No. 09-53-84-1180/SPC/074 de fecha 12 de junio de 2009, tal como quedo asentado en el Fallo concursal de la misma fecha, además en el propio Dictámen que sirvió de base para emitir el Fallo, de fecha 11 de junio de 2009, se asentó la aplicación del mecanismo de adjudicación, así como los criterios relativo al precio, calidad, oportunidad utilizados para declarar la proposición solvente económicamente más conveniente para la Convocante, resultando ser la de la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V., en virtud de que

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

reunió la mayor puntuación conforme a lo señalado en el punto 25 de las Bases y lo dispuesto en el 37A y 37B del Reglamento de la Ley de la Materia, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen; situación que quedo asentada en el propio Fallo concursal de fecha 12 de junio de 2009.

En este orden de ideas, se tiene que la Convocante al emitir el Acta de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 12 de junio de 2009, en la forma y términos en que lo realizó, garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y el precepto 28 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra disponen:

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 28.- Los contratos de obra pública y los de servicios relacionados con las mismas, se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”

V.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. de C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró todos los argumentos que hizo valer su Representante Legal en su escrito de fecha 29 de julio de 2009, respecto a que el acto combatido se apega a la normatividad aplicable y por supuesto que no causa perjuicio alguno a la parte inconforme, máxime que éste no expone los argumentos y razones que haya tenido en cuenta para temeraria afirmación; manifestaciones que confirman el sentido en que se dicta la presente resolución, lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el considerando IV de la presente Resolución.

VI.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el hoy accionante en su escrito inicial, los cuales están encaminados a demostrar que la Convocante con su determinación de desechar su Propuesta contravino la normatividad que rige la materia, toda vez que aún y cuando se analizara y resultara fundado algún motivo de inconformidad no abordado en el Considerando IV de la presente Resolución, no resultaría adjudicado en virtud de que esta Autoridad Administrativa pudo advertir que la empresa IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A de C.V., en participación conjunta con las empresas INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V. y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., incumplió con los requisito establecidos en los punto 21.3 y 21.5 de las Bases concursales, actualizándose la causal de descalificación contenida en el punto 26.3 de las Bases concursales; sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 440, aplicada por analogía al caso que nos ocupa, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2285

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.

- 19 -

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, a contrario sensu la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, también aplicada por analogía al caso que nos ocupa, misma que señala:-----

“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones.”

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 87 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad, expuestos en el escrito interpuesto por el LIC. OLEGARIO ORTIZ ENZASTEGUI, Representante Legal de la empresa IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A de C.V., actuando como Representante Común de las empresas IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A de C.V.; INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V. y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C., contra actos de la División de Concursos y Contratos de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641319-013-09, Convocada para la Adjudicación del Contrato para la Realización del Proyecto llave en mano a precio alzado del hospital rural de 30 camas del programa IMSS Oportunidades, sustentable, que incluye desde el diseño del proyecto ejecutivo, la ejecución de la construcción hasta la terminación total del proyecto, incluyendo el suministro, colocación instalación, puesta en operación del equipamiento de instalación permanente, equipo y mobiliario médico y no médico, así como el suministro del instrumental quirúrgico, considerando la capacitación entrega de manuales para su operación y garantías, que se ubicará en carretera federal Sahuayo-Zamora no. 333, población de Emiliano Zapata, en Villamar, Michoacán.-----

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por los hoy inconformes, y por la empresa tercero perjudicado, en términos del artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4184 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 20 -

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.**

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: LIC. OLEGARIO ORTIZ ENZASTEGUI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA IMPULSORA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y REPRESENTANTE COMUN DE LAS EMPRESAS INGENIERIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y PROYECTOS, ESTUDIOS Y COORDINACION, S.C. AV. LOMAS DE SOTELO NO. 1088 INTERIOR 201, COLONIA IRRIGACIÓN, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, C.P. 11200, MEXICO, D.F. Autorizando para oír y recibir notificaciones al Licenciado [REDACTED] y a los pasantes de derecho [REDACTED]

C. JOSE BERNARDO CASAS GODOY.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INGENIEROS CIVILES Y ASOCIADOS, S.A. de C.V. BOULEVARD MANUEL AVILA CAMACHO No. 36 PISO 15, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, C.V. 11000, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, MÉXICO, D.F.. TEL: 52-72-99-91 EXT. 3276. E-MAIL: enrique.jaime@icacc.com.mx.

ING. HUMBERTO RAMOS HINOJOSA.- TITULAR DE LA COORDINACION DE INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- (0155) 57-26-17-00, 55-53-21-11 EXT. 11739, 14638

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

CCMS*ING*DVBM.